

**INFORME DE SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda de disolución y liquidación de sociedad con escrito que antecede por resolver. Sírvase proveer. La secretaria.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO</b>	<b>131.</b>
<b>PROCESO</b>	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.
<b>DEMANDANTE</b>	ELIZABETH BEDOYA MARIN.
<b>DEMANDADO</b>	RAFAEL ROJAS B & CIA S EN C.
<b>RADICACIÓN</b>	76-001-31-03-012/ <b>2020-00170-00.</b>

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos Echeverri Stechauner a través de correo electrónico de fecha 05 de julio de 2022 expreso que desiste de las pretensiones del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, **de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...*** Subrayado y negrilla fuera del texto.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones no contradice la citada normatividad, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones del proceso allegado por el apoderado judicial de la demandante ELIZABETH BEDOYA MARIN.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, decrétese la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Como quiera que la parte demandada no se opuso al presente desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Archivar la actuación previa cancelación de su radicación.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO

EN ESTADO No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

Jv

Firmado Por:  
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7a11842f805360025bdb7afd47133347f079747e84ddb32e989d97a214190**

Documento generado en 01/08/2022 10:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**